

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 30 de julio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo Médico Centro, S. A. (GMC).

Abogado: Dr. Luis Scheker Ortiz.

Recurrida: Dirección General de Aeronáutica Civil.

Abogados: Dra. Olga Yasilis Herasme Luciano, Dr. Jesús Peñaló Soto.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico Centro, S. A. (GMC), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Ave. Pedro Henríquez Ureña núm. 38, edificio profesional Dr. Guarionex López Rodríguez, suite núm. 705, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Rubén Andújar P., dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089452-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Olga Yasilis Herasme Luciano, por sí y por el Dr. Jesús Peñaló Soto, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aeronáutica Civil;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 273, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Olga Yasilis Herasme Luciano y Jesús Peñaló Soto, abogados de la recurrida, Dirección General de Aeronáutica Civil;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Médico Centro, S. A. contra la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Estado dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Grupo Médico Centro, S. A., contra la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Estado dominicano, por los motivos út supra señalados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Grupo Médico Centro, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Jesús Peñaló Soto y Olga Yasilis Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Médico Centro, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 034-2000-10553, de fecha 20 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo ha sido reproducido anteriormente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Grupo Médico Centro, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Peñaló Soto y Olga Yasilis Herasme L., abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación de contrato; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ignora la cláusula compromisoria contenida en el artículo 6 del referido contrato de igualas médicas, para liberar de toda responsabilidad civil a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante la cual las partes se obligaban a someter a la decisión del arbitraje las diferencias que pudieran surgir en cuanto a la interpretación y ejecución del contrato y no ventilar sus diferencias en tribunales ordinarios; que la sentencia impugnada no justifica porque descalifica esta medida, no pronunciándose sobre los puntos de derecho planteados, siendo su obligación motivar su decisión en ese aspecto;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente se verifica que, no consta en parte alguna que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de la violación del artículo 6 del contrato de igualas médicas referente a la cláusula de arbitraje; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca

al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio examinado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación que se reúnen para su análisis por su vinculación el recurrente alega en síntesis que “quedó acordado que el contrato solo podía rescindirse unilateralmente en caso de que la Dirección General de Aeronáutica Civil estuviese al día en sus pagos; que la sentencia ignora que, luego de que la Dirección General de Aeronáutica Civil comunicare por escrito al Grupo Medico Centro que el contrato intervenido terminaría con efectividad el día 31 de octubre de 1999, el Grupo Medico Centro, S. A., denunció que no se había cumplido con la cláusula 5 del contrato, y cuándo se prorrogó éste, unilateralmente, por solo el mes de noviembre, esa terminación seguía siendo improcedente por no haberse cumplido con lo preceptuado en la indicada cláusula 5 del contrato, en cuanto que, para la fecha, existían deudas pendientes de saldo, como lo comprueba el cheque emitido el 31 de diciembre de 1999, lo que obligaba al Grupo Medico Centro, S. A., a seguir prestando servicios e imposibilitaba a la Dirección General de Aeronáutica Civil la rescisión unilateral de contrato; que la Dirección General de Aeronáutica Civil comunicó el día 7 de diciembre al Grupo Medico Centro, S. A., la ratificación de su disposición de terminar el contrato pero sin haber liquidado la cuenta generada en el mes de noviembre lo que vino hacer en diciembre de 1999 un mes después violando el artículo 4 del contrato que textualmente dice así: “El primer pago lo hará la empresa 30 días después de la fecha de la firma del presente acuerdo y los pagos mensuales sub siguientes, al vencimiento de los treinta días de servicios que cubra cada período mensual de la póliza”; que al terminarse los servicios del mes de noviembre el pago debió realizarse en esa fecha no un mes después lo que se puede comprobar por el cheque emitido el 31 de diciembre de 1999” concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, no consta tampoco que el recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio derivado de que el pago del mes de noviembre fuera realizado en diciembre según cheque de fecha 31 de diciembre de 1999, ni que fuera depositado el referido cheque, ni la violación al artículo 4 del contrato; que como ya se dijo no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, dichos aspectos de los medios examinados son nuevos y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al alegato de que al momento de la rescisión del contrato había una deuda pendiente, la corte a-qua sostuvo que: “del examen de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, resulta que: f) figuran en el expediente los cheques números 03420838, 03420546 y 03421095, de fecha 22 de noviembre de 1999, por las sumas de RD\$11,450.00, \$107,075.00 y \$94,400.00, respectivamente, expedidos por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección de Aeronáutica Civil a favor del Grupo Médico Centro, S. A., por concepto de pago de “seguro médico”; que, como se ha expresado ya más arriba, en la relación de los hechos de la causa, las demandadas originales, hoy partes recurridas en esta instancia, Dirección General de Aeronáutica Civil y el Estado dominicano, para poder “rescindir” válidamente el mencionado contrato de iguales médicas, le notificó en tiempo hábil al Grupo Médico Centro, S. A., su decisión de ponerle término a dicho contrato, estando al mismo tiempo al día en el pago de los servicios prestados, hasta el mes de noviembre del año 1999; que no podía la demandante original, hoy recurrente, reclamar, en la especie, el pago correspondiente a

los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000, toda vez que el referido contrato de igualas médicas fue prorrogado solamente, como se ha podido observar, por el mes de noviembre de 1999”;

Considerando, que la parte recurrente alega que habían deudas existentes al momento de la rescisión del contrato, sin embargo no ha demostrado que haya depositado en la corte a-qua ningún documento que pruebe dichos alegatos, por lo que dicho tribunal al observar los cheques números 03420838, 03420546 y 03421095, de fecha 22 de noviembre de 1999, por las sumas de RD\$11,450.00, \$107,075.00 y \$94,400.00, expedidos por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección de Aeronáutica Civil a favor del Grupo Médico Centro, S. A., por concepto de pago de seguro médico, actuó correctamente al estimar que la Dirección General de Aeronáutica Civil estaba al día en el pago de los servicios prestados al momento de la rescisión del contrato, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Grupo Médico Centro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jesús Peñaló Soto y Olga Yasilis Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do